



Antofagasta, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1. Con fecha 15 de mayo de 2018, consta que el abogado Sr. Pablo Ortiz Chamorro, en representación de Sociedad Química y Minera de Chile S.A. ("SQM" o "SQM S.A." o "reclamante" o "empresa" o "titular" o "actor"), RUT 93.007.000-9, con domicilio en calle El Trovador N°4285 piso 6, Comuna Las Condes, Región Metropolitana, interpuso reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, y de lo establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta N° 473, de 24 de abril de 2018 ("resolución reclamada", "acto impugnado" o "acto reclamado" o "Res. Ex."), de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o "Superintendencia" o "reclamada") así también respecto de cada una de las medidas urgentes y transitorias dispuestas en la misma, mediante los literales a), b), c), d), e), f), g), h) i), j), k) y l) del resuelvo primero del citado acto administrativo, en virtud de que se habría transgredido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 48 de la LOSMA, en relación con el artículo 40 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, así como lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, solicitando a este Tribunal, que el acto administrativo reclamado sea dejado sin efecto, con expresa condena en costas. En forma subsidiaria, SQM S.A. solicita a este Ilustre Tribunal que deje sin efecto lo dispuesto en el literal a) y b) del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 473 de fecha 24 de abril de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, antes indicada.

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado:

2. De los antecedentes administrativos consta que:

SQM S.A., es titular del proyecto "Pampa Hermosa", ubicado en la comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá. El proyecto tiene por objeto, aumentar la producción de yodo del área industrial Nueva Victoria en 6.500 ton/año, logrando una capacidad de 11.000 ton/año de yodo y, adicionalmente, contempla la construcción de una nueva planta de nitrato con una capacidad de 1.200.000 ton/año de nitrato de sodio y/ nitrato de potasio en el área industrial de Sur Viejo. El proyecto "Pampa Hermosa" fue



aprobado ambientalmente a través de la Resolución Exenta N° 890 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente ("CONAMA"), de fecha 1 de septiembre de 2010 ("Resolución de Calificación Ambiental o RCA N° 890/2010").

Este proyecto se encuentra vinculado con otros del mismo titular, que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental favorable de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Tarapacá, entre los cuales se cuentan "Extracción de Agua Subterránea desde Salar de Sur Viejo" (RCA N° 036/1997); Lagunas (RCA N° 058/1997); "Ampliación Nueva Victoria" (RCA N° 004/2005); "Aducción Llamara" (RCA N° 032/2005, modificado por Resolución N° 097/2007); "Mina Nueva Victoria Sur" (RCA N° 173/2006); "Modificación Planta de Yoduro Nueva Victoria" (RCA N° 094/2007); Zona de Mina Nueva Victoria" (RCA N° 042/2008); y "Actualización Operación Nueva Victoria" (RCA N° 124/2009).

El Proyecto considera el bombeo de agua subterránea desde el acuífero del Salar de Llamara, el cual presenta pequeños cuerpos de agua superficial, denominados "puquíos", los cuales albergan tapetes microbianos que dan origen a laminaciones órgano-sedimentarias de diversas formas, estructuras denominadas estromatolitos, entre otras formas de vida acuática. Los puquíos se consideran sistemas únicos, altamente dependientes de la cantidad y calidad de las aguas que le llegan, variables que varían estacionalmente durante el año, alcanzando un nivel de agua mínimo en los meses estivales y un máximo en los meses invernales.

En este contexto, a fin de evitar y minimizar el impacto ambiental generado por la extracción de los recursos hídricos señalados, tanto en el acuífero del Salar de Llamara y los puquíos, como en los sistemas bióticos (acuáticos y terrestres) presentes en el área de influencia del proyecto, se contempló un sistema de medidas de mitigación, compuesto por la implementación de una barrera hidráulica y de manera complementaria, una Plan de Alerta Temprana ("PAT"), el cual se activaría en caso de que la barrera hidráulica corra riesgo de no ser suficientemente eficiente para cumplir con los objetivos ambientales definidos para los Puquíos y vegetación hidromorfa, en orden a adoptar las medidas preventivas que correspondan.

Con fecha 6 de junio de 2016, y a raíz de unas diversas denuncias del Consejo Regional de Tarapacá, y entre otros actores, la SMA formuló cargos por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en la RCA N° 890/2010, iniciándose el procedimiento

administrativo sancionatorio Rol D-027-2016. Es en el contexto de dicho procedimiento que se ha dictado el acto administrativo reclamado.

Con fecha 4 de diciembre de 2017, la SMA ingresó ante este Ilustre Primer Tribunal Ambiental una solicitud de aplicación de medidas urgentes y transitorias, la que fue rolada bajo N° S-2-2017. Dicha solicitud fue resuelta el 13 de diciembre de 2018, autorizándose la aplicación de la medida de clausura temporal parcial de pozos de extracción de agua y la detención de la inyección de agua en la barrera hidráulica.

Esta sentencia fue comunicada a la SMA, quien dictó la Resolución Exenta N° 1485 de fecha 15 de diciembre de 2017 ("Resolución Exenta N°1485"), que fue notificada personalmente con la misma fecha al titular. Esta resolución junto con decretar la clausura de pozos y la detención de la inyección de agua, ordenó una serie de exigencias de medición y monitoreo, así como la realización de estudios específicos a cuyos resultados se sujetó la vigencia de las medidas.

Como consecuencia de lo anterior, SQM reclamó la Resolución Exenta N° 1485, de 2017, de la SMA, así como cada una de las medidas urgentes y transitorias dispuestas en la misma, mediante los literales a), b), c), d), e), f) y g) del resuelvo primero del citado acto administrativo. La reclamación de la Resolución Exenta N° 1485 se encuentra fallada en autos Rol N° R-3-2018.

Posteriormente el organismo fiscalizador, al ver que la hipótesis de riesgo se mantenía, solicitó con fecha 14 de marzo de 2018, la renovación de las medidas urgentes y transitorias, la cual, fue autorizada por el Primer Tribunal Ambiental con fecha 29 de marzo de 2018, en el Rol N° S-7-2018.

La resolución que ordena la renovación de las MUT, dictada el día 24 de abril del 2018, constituye la "resolución reclamada" de autos, dispuso en su resuelvo primero, entre otras, las siguientes medidas:

a) Clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de SQM S.A. (pozos 2HENOC, 2PL2, 2PL3, 3X-14A, 3X-16A, 3X-S7 y X17A), ubicados en el Salar de Llamara, y la detención de la inyección de agua en la barrera hidráulica, considerando la inyección solo en el puquío N 3 y N 4 de unos 21 L/s en su conjunto.



b) Implementar, dentro del plazo de treinta días, un sensor de conductividad eléctrica que permita medir en línea y reportar en tiempo real a la SMA los valores de cada puquío.

II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación:

3. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional, consta lo siguiente:

A fs. 1 y siguientes, la empresa SQM S.A. representada por el abogado Sr. Pablo Ortiz Chamorro, interpuso reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, y de lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en contra la Resolución Exenta N° 473, de 24 de abril de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como también respecto de cada una de las medidas urgentes y transitorias dispuestas en la misma, mediante los literales a), b), c), d), e), f), g), h) i), j), k) y l) del resuelvo primero del citado acto administrativo, en virtud que se habría transgredido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 48 de la LOSMA, en relación con el artículo 40 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, así como lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, solicitando a este Tribunal, que el acto administrativo reclamado sea dejado sin efecto, con expresa condena en costas. En forma subsidiaria, SQM S.A. solicita a este Ilustre Tribunal que deje sin efecto lo dispuesto en el literal a) y b) del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 473 de fecha 24 de abril de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, antes indicada.

Además, en el primer otrosí de su presentación, SQM S.A. acompañó los siguientes documentos con citación:

- 1) Copia autorizada de la escritura pública de fecha 3 de enero de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en donde consta la personería de don Pablo Ortiz Chamorro y otros para representar a SQM S.A.
- 2) Resolución Exenta N° 473, de fecha 24 de abril de 2018, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 3) Certificado de notificación por carta certificada de la Resolución Exenta N° 473, de fecha 26 de abril de 2018.



A fs. 90, el Tribunal resolvió autos.

A fs. 91, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fs. 92 y siguientes, la Superintendencia del Medio Ambiente, representada por el Sr. Cristian Franz Thorud, con domicilio en Teatinos N° 280, piso 8, Santiago, solicitó ampliación de plazo para evacuar informe, así como designar abogado patrocinante al Sr. Emanuel Ibarra Soto, a lo que el Tribunal accedió por resolución a fs. 96.

A fs. 97 y siguientes, la parte reclamada evacuó informe solicitando el rechazo en todas sus partes de la reclamación judicial interpuesta con expresa condena en costas, solicitando, además, se declare que la Resolución Exenta N° 473 de 24 de abril de 2018 de la SMA, es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente.

En el otrosí de su presentación, la reclamada acompañó los siguientes documentos:

- 1) Copia del expediente administrativo que dio origen a la Resolución Reclamada, esto es, el expediente D-027-2016, con su cuaderno separado de medidas identificado con el rol MP-026-2017.
- 2) Certificado del Ministro de Fe de la Superintendencia que acredita la autenticidad de la copia.

A fs. 150, el Tribunal tuvo por evacuado el informe respectivo dentro de plazo legal, resolviendo Autos en Relación.

A fs. 153, el Tribunal atendido al estado procesal de autos, resolvió fijar audiencia para la vista de la causa, para el día 11 de julio de 2018.

A fs. 158, las partes de común acuerdo, solicitaron al Tribunal suspender el procedimiento desde el 09 de julio hasta el 31 de julio, ambas fechas inclusive del año en curso. A fs. 159, este Tribunal resolvió acceder a lo solicitado. Posteriormente, a fs. 160, el Tribunal procedió a fijar audiencia para el día 23 de agosto de 2018.

A fs. 168 y siguientes, el abogado Sr. Julio García Marín, representando al titular de la reclamación judicial, solicitó a este Tribunal tener presente una serie de consideraciones de hecho que incidirían en lo sustancial de las conclusiones que se expresan en el Reporte Mensual que la institución fiscalizadora ha puesto en conocimiento del Tribunal, que se encuentra asociado al Memorandum D.S.C. 316/2018, además, en el otrosí de su presentación, acompañó carta CB N° 39/2018 enviada por la Dra. Cecilia Demergasso,



Directora del Centro de Biotecnología de la Universidad Católica del Norte, de fecha 17 de agosto de 2018. A fs. 175 este Tribunal tuvo presente lo informado y por acompañado el documento.

A fs. 176 y siguientes, el abogado Sr. Julio García Marín, en representación del reclamante, solicitó a este Tribunal tener presente que el día 21 de agosto del año en curso, su representada habría sido notificada de la sentencia definitiva dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 21 de agosto de 2018, en autos Rol R-160-2017, la que habría acogido la reclamación judicial interpuesta por el titular. Además, en el otrosí de su presentación, acompañó sentencia del 21 de agosto de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-160-2018. A fs. 270 este Tribunal tuvo presente lo informado y por acompañado el documento.

A fs. 271, consta que este Tribunal se constituyó con fecha 23 de agosto de 2018 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la audiencia en donde se procedió a la vista de la causa.

A fs. 272, se dejó constancia de los alegatos realizados por la parte reclamante, Sr. Julio García Marín y la parte reclamada Sr. Emanuel Ibarra Soto.

A f. 273 consta que con fecha 23 de agosto de 2018, la causa quedó en estudio.

A fs. 274, este Tribunal decretó como medida para mejor resolver la inspección personal del Tribunal en las instalaciones del Proyecto Pampa Hermosa, de SQM S.A., ubicadas en el Salar de Llamara, comuna Pozo Almonte, para el día 10 de septiembre de 2018.

A fs. 278 y siguientes, el abogado Sr. Julio García Marín, representando al titular de la reclamación, solicitó a este Tribunal tener presente algunas formulaciones precisas en relación a dos afirmaciones realizadas en estrados por la parte contraria, relativas a la causa del incremento de nivel en los puquíos N1 y N2, así como respecto del denominado diseño químico de la medida de mitigación, que no se ajustarían a la realidad, además, en el otrosí de su presentación, acompañó el documento "Análisis del comportamiento del acuífero ante la disminución del bombeo y validación del modelo termodinámico EIA", elaborado por la empresa consultora Arcadis, de fecha 20 de septiembre de 2018, con citación. A fs. 300 este Tribunal resolvió, atendido al estado procesal de la causa, no ha lugar a lo solicitado, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.



A fs. 301 y siguientes, consta el acta de inspección personal del Tribunal, realizada el día 10 de septiembre de 2018.

A fs. 318 y siguientes, el abogado Sr. Julio García Marín, en representación de SQM S.A., solicitó a este Tribunal se sirva decretar, con carácter de urgente, medidas cautelares innovativas con el objeto de resguardar la unidad denominada puquío N4. Además, en el otrosí de su presentación, acompañó con citación, el Décimo Informe Mensual de cumplimiento de las medidas urgentes y transitorias decretadas mediante Resolución Exenta 473/2018, presentado con fecha 5 de octubre de 2018, ante la SMA con sus anexos. A fs. 323 este Tribunal resolvió traslado y por acompañado el documento bajo apercibimiento que indica.

A fs. 325 y siguientes, el abogado Sr. Emanuel Ibarra Soto, en representación de la Superintendencia, evacuó traslado. El tribunal, a fs. 328, atendido a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°20.600 y de lo informado por la SMA, resolvió no dar lugar a la solicitud de medida cautelar innovativa solicitada por la reclamante.

A fs. 329, este Tribunal ordena como medida para mejor resolver, traer a la vista el Informe del *Center of Applied Ecology & Sustainability*, Centro UC, del mes de octubre de 2018, acompañado en causa rol S-10-2018 de este Primer Tribunal Ambiental, a fs. 181 y siguientes.

A fs. 330, este Tribunal ordena como medida para mejor resolver, traer a la vista la causa rol R-3-2018, de este Primer Tribunal Ambiental, caratulada "SQM S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente", así como también el Anexo E del Décimo Reporte Mensual de Avance de Cumplimiento de las Medidas Urgentes y Transitorias, de fecha 5 de octubre de 2018, publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), del sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio D-027-2016 y MP-026-2017, de dicho organismo fiscalizador.

A fs. 331, la causa quedó en acuerdo ante este Tribunal.

A fs. 332, se designa como Ministro redactor de la sentencia al Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme a los argumentos expuestos por el reclamante y las alegaciones y defensas de la reclamada las cuales constan en autos y que se dan por reproducidas, se han determinado como hechos controvertidos de la causa, los siguientes:



- I. De la supuesta errada interpretación de la SMA respecto de las obligaciones impuestas a SQM S.A. en la RCA N° 890/2010.
- II. De la supuesta concurrencia de los requisitos legales para dictar y renovar las MUT.
- III. De la supuesta carencia de motivación de la MUT.
- IV. De la supuesta desproporcionalidad de las MUT.

I. De la supuesta errada interpretación de la SMA respecto de las obligaciones impuestas a SQM en la RCA N° 890/2010.

Segundo. Que, según indica SQM, la Superintendencia del Medio Ambiente habría efectuado una errada interpretación de las exigencias impuestas a su representada en la RCA N° 890/2010. La obligación de la compañía sería la de mantener los niveles de agua de los puquíos, a través de la aplicación de la medida de mitigación de barrera hidráulica.

Tercero. Que, a juicio de SQM, la verificación del cumplimiento de esta exigencia, no considera el control de la calidad de las aguas que son inyectadas al sistema. Agrega que la RCA N° 890/2010 contempla mecanismos de ajuste para dar protección a la biota acuática y terrestre de los puquíos del Salar de Llamara.

Cuarto. Que, las medidas de mitigación se cumplen, dado la mantención de los niveles de agua superficial en los puquíos sobre los umbrales definidos, más allá de los ajustes incorporados en su implementación. En relación a este punto, la ubicación de algunos pozos de inyección, considerados originalmente, habrían demostrado no ser aptos para conseguir el objeto de protección ambiental perseguido por esta última, según arguye el titular.

Quinto. Que, las actualizaciones realizadas tanto a la medida de mitigación barrera hidráulica como al PAT del sistema de puquíos de Llamara, se realizaron en el convencimiento que la RCA autorizaba a realizarlas informando de ellas a la autoridad. Según SQM los cambios introducidos por la compañía a la medida de mitigación, habrían sido comunicados oportunamente a la autoridad ambiental.

Sexto. Que, dicha medida de mitigación ejecutada por SQM hasta antes de la imposición de la primera MUT derivada de la Resolución Exenta N° 1485 de la SMA, cumplía el objetivo de hacerse cargo de los efectos derivados de la extracción de agua desde el Salar de Llamara.

Séptimo. Que, los cambios realizados en la medida de mitigación

original dispuesta en la RCA, tuvieron como única y exclusiva finalidad robustecer la protección y el cuidado del medio ambiente, dando pleno cumplimiento al objeto de la medida de mitigación establecida originalmente, según lo afirma la empresa.

Octavo. Que, por otra parte, la SMA indica que SQM hace parecer que el objeto de protección de la medida son sólo los niveles de agua y que, mientras ellos se mantengan, no existiría una hipótesis de riesgo ambiental.

Noveno. Que, al respecto, la necesidad de controlar la calidad de agua, es una necesidad que la misma empresa habría identificado. En efecto, ella misma propuso en su programa de cumplimiento, como acción para volver a la observancia del instrumento infringido, complementar una alternativa que permita hacer el control de calidad del agua inyectada.

Décimo. Que, además, la SMA señala que de los antecedentes acompañados por la compañía, no se evidencia bajo ningún tipo de interpretación que otorgue la existencia de un derecho de SQM a modificar la medida de mitigación, en los términos que lo hizo, a saber: (a) Cambio de ubicación de los pozos de inyección del puquío N2; (b) Falta de construcción de 2 pozos de inyección asociados al Puquío N3; (c) Construcción de 4 pozos de inyección no autorizados asociados al Puquío N4; (d) Construcción de Pozo N3W (pozo de monitoreo) en zona distinta a la autorizada (Plan de Alerta Temprana-Puquíos Salar de Llamara); (e) Reemplazo de pozo de monitoreo PO-2 por pozo PO-2A (PAT Tamarugo Salar de Llamara); y (f) Reemplazo de pozo de monitoreo XT-2B por XT-2A. (PAT Tamarugo Salar de Llamara) .

Undécimo. Que, en ese sentido, para la SMA es a lo menos extraño que SQM estime que podía, a su voluntad, modificar la medida de mitigación más importante de su proyecto, olvidando que en ese ámbito existen reglas normativas claras y concluyentes, de las cuales no se puede alegar un desconocimiento o un error de derecho.

Duodécimo. Que, por lo tanto, si SQM, al momento de ejecutar su proyecto, verificó que la medida de mitigación, en los términos en que la misma empresa la propuso, no iba a poder cumplir su función y requería un cambio, debió entonces someter a evaluación ambiental dicha modificación, y no simplemente materializarla a su voluntad, atendido que aquello deja a la autoridad en una incertidumbre respecto de los efectos que aquello puede producir en el medio ambiente, considerando que la empresa no había presentado en esa fecha los estudios necesarios para descartar



efectos de sus incumplimientos, existiendo además indicios de una posible afectación en calidad del agua del Puquío N2.

Decimotercero. Que, sobre este último punto, y tal como ya ha sido resuelto por este Tribunal en causa rol R-3-2018, es posible afirmar que no existió autorización formal y expresa de parte de órgano competente alguno en orden a modificar los puntos de inyección de agua en la barrera hidráulica.

Decimocuarto. Que, para resolver adecuadamente esta primera controversia, es menester dejar asentado ciertos elementos que arrancan de la evaluación ambiental del proyecto, a saber:

- a. Sobre la Barrera Hidráulica: se estableció la necesidad de efectuar revisiones y adecuaciones según los registros del seguimiento de los componentes ambientales (Anexo II de la Adenda III);
- b. Sobre el Plan de Alerta Temprana: se estableció una revisión periódica del PAT, cada 2 años o antes en caso de ser necesario (Considerando 8.1 de la RCA);
- c. Sobre el Modelo Hidrogeológico: se estableció que sería de responsabilidad de SQM actualizar y validar el modelo (Considerando 8.3 de la RCA).

Decimoquinto. Que, tal como se ha señalado previamente por este Tribunal en causa rol R-3-2018, y de los propios informes aportados por el titular y la SMA, se evidenció que la adecuación de la barrera hidráulica no ha impactado negativamente al ecosistema de los puquíos, manteniéndose éstos y sus variables ambientales en los rangos históricos y cíclicos naturales de su variabilidad verano-invierno, tanto desde el inicio de bombeo (2011), como en su etapa de marcha blanca y posterior al término de la puesta en marcha (2014), según se detalla en la figura siguiente:



potencial impacto derivado de la modificación de las medidas de mitigación. En efecto, según la SMA, fue posible estimar que se configuraba un daño inminente para la biota acuática que habita en los cuatros puquíos del salar de Llamara solamente como consecuencia de los graves incumplimientos ambientales a las principales medidas de mitigación establecidas en la RCA. Lo que concretamente alega la SMA para fundar la MUT y que se impugna en la reclamación, es que el riesgo utilizado deriva de una supuesta obligación de control de calidad de agua asociada, a la ejecución de la medida de mitigación que la compañía supuestamente infringió.

III. Aún cuando se considere la existencia de daño, la SMA ha demostrado en autos que no existe una inminencia ni urgencia requerida para el otorgamiento de una MUT; Así, asegura la reclamante que:

iii.1. El procedimiento sancionatorio en cuestión se inició sin que se decretasen medidas cautelares anteriores o paralelas al mismo.

iii.2. Precisamente en el sancionatorio fueron pedidas medidas provisionales, las que en su momento fueron descartadas por la SMA.

iii.3. No existirían, antecedentes adicionales que justifiquen la imposición de las medidas provisionales en cuestión.

iii.4. En suma, la SMA, yendo contra sus actos propios, buscaría justificar un daño inminente en un procedimiento cuyas medidas urgentes y transitorias habrían tardado más de tres años en adoptar y sin contar con nuevos antecedentes.

Decimonoveno. Que, por último, no existiría una infracción a las obligaciones de la RCA a juicio del titular, y sólo si este tribunal considerase que, si los hubo, la mera infracción a una RCA no implica necesariamente la existencia de una hipótesis de riesgo de daño.

Vigésimo. Que, sobre este punto, la SMA fue clara en señalar que, dichos requisitos sí se cumplen, teniendo presente, además, que las medidas cuestionadas son una forma de regularizar la situación ilegal en la que operaba la medida de mitigación.

Vigésimo primero. Que, en cuanto al escenario previo a la dictación de MUT: Rechazo del programa de cumplimiento e



incertidumbre respecto de los efectos de los incumplimientos; la situación de riesgo ambiental que generaron los incumplimientos imputados a SQM, habría quedado en clara evidencia, a diferencia de lo que señalaba la empresa, en el escenario de aprobación y rechazo del Plan de Cumplimiento ("PdC"), donde la SMA pudo constatar que los estudios presentados por SQM eran insuficientes y que los cargos generaban una incerteza respecto de sus efectos en el medio ambiente. Tal como se mencionó anteriormente, la Superintendencia, a través de la Res. Ex. N°9/Rol D-027 -2016 de fecha 29 de junio de 2017, rechazó el PdC ("Res. Ex. N°9"), presentado por SQM, levantando la suspensión del procedimiento y, por tanto, reanudando el plazo para presentar descargos en el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/ Rol D- 027-2016. Por consiguiente, las MUT se ordenaron habiendo rechazado el PdC mediante resolución exenta N°9.

Vigésimo segundo. Que, sí existiría una hipótesis de daño grave e inminente acreditada a juicio de la SMA. Sobre la base de los antecedentes que en ese entonces se tenían a la vista, le fue posible estimar que se configuraba un daño grave e inminente para la biota acuática que habita en los 4 puquíos del Salar de Llamara a consecuencia de los graves incumplimientos ambientales a las principales medidas de mitigación establecidas en la RCA N°890/2010, señaladas en la Res. Ex. N°1 del proceso sancionatorio seguido contra SQM S.A.

Vigésimo tercero. Que, prosigue la SMA afirmando, que este punto no habría sido controvertido por la empresa, por cuanto, como se expone en la Res. Ex. N°9, la misma no acreditó de forma razonable la inexistencia de efectos negativos sobre los 4 puquíos y de la biota acuática asociada, existiendo además antecedentes que hacen presumir la ocurrencia de efectos adversos en el puquío N2.

Vigésimo cuarto. Que, además agregó la SMA, habría un incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones establecidas en la RCA para la protección de los puquíos y su biota acuática: La formulación de cargos imputó incumplimientos graves a la RCA N° 890/2010, específicamente, de las medidas de mitigación de implementación de la barrera hidráulica y PAT.

Vigésimo quinto. Que, en este sentido señala la SMA que los Cargos N° 1 (falta de implementación de la barrera hidráulica) y N° 2 (falta de activación PAT del Sistema de Puquíos del Salar de Llamara) implican el incumplimiento de las medidas ambientales



cuya finalidad era evitar y minimizar el impacto ambiental generado por la extracción de recursos hídricos desde el Salar de Llamara, tanto en los puquíos del Salar de Llamara, como en los sistemas bióticos acuáticos asociados.

Vigésimo sexto. Que, sin embargo, con el accionar de la empresa se ha perdido el carácter preventivo de las medidas, ya que, según se indica en los antecedentes que dieron lugar al Cargo N° 7, SQM modificó las medidas de mitigación de implementación de una barrera hidráulica y PAT, sin contar con la autorización ambiental respectiva. Como se señaló anteriormente, estos cambios a las medidas de mitigación, contemplan cambios de ubicación de pozos de inyección, falta de construcción de pozos de inyección, construcción de pozos de inyección no autorizados, construcción de pozo de monitoreo en zona distinta y reemplazos de pozos de monitoreo.

Vigésimo séptimo. Que, indica el órgano fiscalizador, la empresa, lejos de negar los cambios a las medidas de mitigación, ha justificado dichos cambios, a su juicio, por razones ambientales. Sin embargo, dicha valoración corresponde a una materia propia de evaluación ambiental, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, letra g.4 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente ("Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental").

Vigésimo octavo. Que, sobre la "gravedad" del daño inminente, esto está relacionado directamente a la significancia de los puquíos del Salar de Llamara y la biota que sustenta, así como el potencial alcance del daño sobre dicho ecosistema. En este ámbito, resulta fundamental destacar que la biota acuática asociada a cada puquío constituye un ecosistema sumamente particular, respecto de los cuales se ha tenido históricamente escasa información y, adicionalmente, ésta se ha concentrado en ramas altamente especializadas, como la microbiología y la astrobiología, según la estimación de la SMA.

Vigésimo noveno. Que, sobre el requisito de la inminencia del daño, en el caso concreto según la SMA, la empresa modificó unilateralmente las medidas de mitigación de implementación de una barrera hidráulica y PAT, sin contar con autorización ambiental para ello, contemplando cambios de ubicación de pozos de inyección, falta de construcción de pozos de inyección, construcción de pozos de inyección no autorizados, construcción de monitoreo en zona distinta y reemplazo de pozos de monitoreo.

Trigésimo. Que, indica la SMA que la Excma. Corte Suprema, ha



señalado que toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA, contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño.

Trigésimo primero. Que, como consecuencia de lo anterior, la medida de inyección de agua, tal como es ejecutada hoy por la empresa, sin ningún control de la calidad del agua utilizada y en lugares no autorizados, podía generar un riesgo aun mayor que la no inyección.

Trigésimo segundo. Que, debido a la no inyección de agua, puede aumentar la desecación de los puquíos, forzando negativamente un proceso que los microorganismos extremófilos pueden en ocasiones experimentar naturalmente, lo cual es perjudicial. Sin embargo, la alteración de la calidad del agua por su parte, implica forzar un cambio que se encuentra fuera del comportamiento natural del sistema y frente al cual estos microorganismos pueden tener reacciones aún más negativas, entre ellas la pérdida del equilibrio osmótico entre el medio y organismos extremófilos, lo que podría implicar cambios en el ensamble de especies e incluso la muerte de comunidades extremófilas.

Trigésimo tercero. Que, a mayor abundamiento, el riesgo se incrementó dado que en base a los antecedentes analizados en la Res. Ex. N°9, existían indicios que hacían presumir la ocurrencia de alteraciones en la calidad del agua del puquío N°2.

Trigésimo cuarto. Que, sobre la pertinencia, necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada, la SMA señaló que los riesgos dicen relación con los siguientes objetos de protección ambiental en: (a) El ambiente que alberga el ecosistema microbiano. (b) Las bioevaporitas desde el punto de vista biológico y (c) el material genético existente en los ecosistemas microbianos.

Trigésimo quinto. Que, en relación a la necesidad de renovar las MUT, la Superintendencia señala que los hitos de término de la MUT estaban y están directamente relacionados con el fin de la incertidumbre que existe respecto de los efectos que han causado los incumplimientos de SQM.

Trigésimo sexto. Que, respecto de la supuesta falta de "inminencia", la SMA señaló que, al cambiar la ubicación de los pozos de inyección, incumplir la medida de barrera hidráulica y activación del PAT, y no estar controlando la calidad del agua que se estaba inyectando en los puquíos, se generaba una incertidumbre y un riesgo para la supervivencia de esos microorganismos que detentan un alto interés científico.

Trigésimo séptimo. Que, en cuanto a que no habría un daño grave e inminente atribuible a un incumplimiento de SQM, el organismo fiscalizador señala que la empresa claramente intenta seguir adelante con su proyecto sin más, como si todos sus incumplimientos no hubieran ocurrido o si existiera la absoluta certeza de que aquellos no han provocado efectos en el medio ambiente. Y justamente, esta última incertidumbre es la que genera una situación de riesgo ambiental, la cual asociada con el principio precautorio exigió la SMA adoptar las MUT que hoy se cuestionan por esta vía.

Trigésimo octavo. Que, con la información de los diversos monitoreos efectuados en el lugar de la controversia, los informes acompañados por las partes durante el proceso, y el sustento científico de los informes de la Facultad de Ciencias del Mar y Recursos Biológicos de la Universidad de Antofagasta; del Centro de Investigación y Desarrollo en Recursos Hídricos (CIDERH) de la Universidad Arturo Prat; y del Centro de Biotecnología de la Universidad Católica del Norte, informes todos acompañados en el marco de la causa R-3-2018 de este Tribunal, traída a la vista a fojas 330 de autos, este Tribunal puede concluir que existe una elevada variabilidad físico-química y biológica intra y extra puquíos, evidenciándose además una redundancia funcional de los sistemas microbianos.

Trigésimo noveno. Que, la alta variabilidad físico-química de estos ambientes queda también, de manifiesto, en las conclusiones de los estudios denominados "Estudio del efecto del bombeo y de la inyección de agua en la calidad del agua en las lagunas de los Puquíos", del Centro de Excelencia Internacional SMI-ICE Chile, y "*Geologic Setting, Geochemistry and Formation of Gypsum Deposits, Puquíos, Salar de Llamara, Northern Chile*", de las investigadoras Pamela Reid Ph.D., Amanda M. Oehlert Ph.D y Erica P. Suosaari Ph.D. En este último informe, las autoras concluyen, además, respecto de la gran heterogeneidad espacial y vertical (estratificación) de las aguas de los puquíos.

Cuadragésimo. Que, en el informe "Estudio del efecto del bombeo y de la inyección de agua en la calidad del agua en las lagunas de los Puquíos", del Centro de Excelencia Internacional SMI-ICE Chile, tras una revisión del modelo hidrogeológico actualizado, de estudios de geoquímica y de un modelo hidrogeoquímico, se concluye, entre otras cosas, que:

- 1) Las variaciones observadas en conductividad y concentraciones se mantienen dentro de los rangos de variaciones estacionales observados en el período previo a la inyección (hasta de una

- disminución del 20% de conductividad del agua que entra al puquío N1);
- 2) Para los puquíos N1 y N2, el comportamiento del sistema parece indicar que se ha llegado a un estado relativamente estacionario respecto a la calidad química de las aguas;
 - 3) Para el caso de los puquíos N3 y N4, no parece haber un efecto de la inyección en la calidad química de los puquíos, que depende fundamentalmente del balance hídrico;
 - 4) La concentración de calcio se mantiene prácticamente constante desde la zona de bombeo hasta los puquíos, por lo que no habría posibilidad de que las aguas de inyección puedan disolver estructuras de yeso, puesto que el agua se encuentra saturada o próxima a la saturación de sulfato de calcio, y;
 - 5) Con los datos obtenidos a la fecha, no existiría un efecto significativo de la inyección en la calidad química de las aguas de los puquíos.

Cuadragésimo primero. Que, a mayor abundamiento, en el informe "Asesoría científica para determinar efectos ambientales en puquíos del Salar de Llamara", del Centro UC de Ecología Aplicada y Sustentabilidad (CAPES), traído a la vista a fojas 329 de autos, se concluye, respecto al análisis de los estudios revisados con foco en los puquíos, que los componentes bióticos son altamente resilientes a los cambios en el escenario hidrológico y que es probable que el componente biótico sea oportunista, resistente a variaciones extremas de desecación, inundación, cambios de temperatura, e incluso salinidad.

Cuadragésimo segundo. Que, a la luz de los nuevos antecedentes aportados por las propias partes, como asimismo, los informes sobre la evolución de efectos de la ejecución de la propia MUT, este Tribunal es de opinión que, en el caso de autos, no se configura la hipótesis de riesgo de daño inminente, necesaria para los efectos de la dictación de toda Medida Urgente y Transitoria, razón por la cual se acogerá la alegación de la reclamante en este punto.

III. De la supuesta carencia de motivación de la MUT.

Cuadragésimo tercero. Que, según la compañía, las medidas urgentes y transitorias decretadas por la Superintendencia del Medio Ambiente carecerían de motivación. Para explicar esta alegación, el actor lo divide en cuatro puntos:

I. El deber de motivación de las actuaciones de la SMA, según lo establecen los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

II. El acto reclamado carecería de motivación debido a que

no se ajusta a los hechos fundantes que dan origen a la intervención de la SMA. En efecto, la SMA ha decretado una medida urgente y transitoria sin fundamento fáctico, científico ni empírico alguno según el actor, lo cual incide de manera decisiva en los ecosistemas en los cuales la compañía realiza las medidas de mitigación; no efectuando nuevos análisis que permitan justificar en forma adecuada la adopción de las medidas dispuestas.

III. La medida impuesta por Resolución Exenta N°1485 no sería idónea para el objeto de protección ambiental establecido en la RCA, sino que su ejecución habría sido completamente perjudicial para el ecosistema estudiado. Sobre este punto, la compañía señala que se ha acreditado que la inyección de agua en el sector especificado, logra la función de mantener el nivel de agua de los puquíos, logrando tanto su conservación como la de la biota acuática inmersa en el mismo. En conclusión, la medida de la SMA habría traído consecuencias que generan una hipótesis de riesgo de daño más cierta que la supuesta condición en que se encontraba los puquíos con anterioridad a su aplicación. Así, según la compañía, la situación en que se encontraban los puquíos con anterioridad era infinitamente mejor a las que se encontrarían en la actualidad.

IV. La medida impuesta por la Resolución N° 473 de la SMA sería inidónea para la tutela del objeto de protección ambiental de la RCA del actor. Sobre este punto la compañía señala que no existe en dicha resolución motivación alguna que permita comprender cómo el cumplimiento (o la modificación) de la medida de mitigación que hace referencia a la mantención de los niveles superficiales de los puquíos, se vincula a la supuesta afectación que se presume.

Cuadragésimo cuarto. Que, en definitiva, las medidas impuestas por la resolución impugnada no resultan idóneas para tutelar el objeto de protección ambiental establecido en la RCA, que corresponde a los niveles de agua de los puquíos del Salar de Llamara, según el titular.

Cuadragésimo quinto. Que, señala SQM, si lo que justifica la renovación de las medidas urgentes y transitorias es la presunción de una posible afectación de calidad del agua del puquío N°2, por una supuesta proliferación de microalgas, no se entiende cómo la detención de la extracción -a través de la clausura de los pozos asociados al sistema puquíos de Llamara- y

de la inyección en la barrera hidráulica, en los cuatro puquíos, puede permitir el resguardo de medio ambiente.

Cuadragésimo sexto. Que, no existiría relación alguna entre las medidas decretadas, las exigencias a las que se encuentra sometida su representada y la supuesta "posible afectación" a la que se pretende responder.

Cuadragésimo séptimo. Que, la SMA señala que SQM modificó unilateralmente la medida de mitigación más importante de su proyecto. Comenzó a inyectar agua en lugares que no correspondían y sin hacer control de calidad. Mas aún, la medida modificada no estaba siendo cumplida, es decir, no se activó la barrera hidráulica y el PAT cuando debió hacerse. La empresa en sede de Programa de Cumplimiento, no habría sido capaz de acreditar que los incumplimientos imputados, no afectaron a las bacterias de las bioevaporitas, existiendo además, indicios de una posible afectación de calidad del puquío N2, porque estaban creciendo microalgas que no son propias de esos ambientes, lo que se sumaba a un aumento de presencia de nitrógeno y clorofila.

Cuadragésimo octavo. Que, el descenso de los niveles siempre se habría tenido presente, y se aceptó como un resultado necesario para regularizar la situación, porque tal como se habría mencionado, la biota acuática de los puquíos es más sensible a los cambios de calidad de agua, que, al descenso de los niveles, y porque los organismos extremófilos, si bien experimentan de forma natural procesos de desecación y sobreviven, no son capaces de superar cambios de salinidad, ya que ello puede hacerlos desaparecer, según lo estimado por la SMA.

Cuadragésimo noveno. Que, por lo demás, la Resolución Reclamada volvió a permitir la reinyección de agua en los Puquíos N°3 y N°4, por lo que la argumentación del actor no tiene sustento para proponer una supuesta ilegalidad de la renovación de las MUT.

Quincuagésimo. Que, tal como se ha determinado previamente por este Tribunal y conforme informó el propio Servicio de Evaluación Ambiental en autos R-3-2018, en su oficio ordinario N° 180610/2018, el objeto de protección para el sector de puquíos del Salar de Llamara, corresponde "*al resguardo del nivel de agua y la calidad química de los puquíos, junto con la protección de la biota acuática y terrestre asociada a ellos*".

Quincuagésimo primero. Que, en el caso de marras se ha podido establecer que las variables ambientales protegidas por el instrumento de gestión ambiental se han comportado de acuerdo a los rangos autorizados. Que también se puede dar por establecido que los



parámetros medibles fueron alterados con posterioridad a la aplicación de la MUT, más allá incluso de los rangos permitidos por la propia RCA, demostrando en los hechos que dicha medida no ha sido idónea en su objetivo de protección ambiental.

Quincuagésimo segundo. Que, así las cosas, el supuesto de infracción del titular del proyecto al objeto de conservación ambiental previsto en la RCA y que permitiría fundar el acto impugnado como actuación antijurídica del titular, no concurre en la especie, y en consecuencia, éste aparece como desprovisto de la necesaria justificación técnico jurídica que deba servir de base para cumplir con el estándar de motivación de todo acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, con lo cual se acogerá también en este punto la alegación de la reclamante.

IV. Sobre la supuesta desproporcionalidad de las MUT.

Quincuagésimo tercero. Que, según el reclamante las medidas urgentes y transitorias reclamadas son desproporcionadas y vulneran lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Sobre este punto el reclamante analiza los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el ordenamiento jurídico.

Quincuagésimo cuarto. Que, como consecuencia de lo anterior, la empresa señala que las medidas urgentes y transitorias decretadas por la SMA son desproporcionadas debido a que no cumplen el objetivo ambiental de la medida de mitigación como tampoco el objetivo señalado en el literal g) del artículo 3° de la LOSMA.

Quincuagésimo quinto. Que, en este contexto el medio empleado por la SMA para resguardar el medio ambiente no es adecuado, por cuanto produce efectos más perniciosos que los que se busca precaver. En consecuencia, el medio empleado contradice el test de proporcionalidad y razonabilidad que debe asistir a la adopción de este tipo de medidas.

Quincuagésimo sexto. Que, indica el titular que es necesario, tener a la vista la nueva medida decretada en la letra b) del resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 473, que se refiere a la implementación de un sensor de conductividad eléctrica "que permita medir en línea y reportar en tiempo real a la SMA dichos valores para cada uno de los puquíos, así como el "reporte en línea en tiempo real" de los valores de extracción de aguas desde los pozos de extracción e inyección, ya que si bien, es técnicamente

posible su ejecución, se requiere de intervención en un área protegida que requiere de autorizaciones y pronunciamientos previos y que pueden presentar un eventual impacto paisajístico, aspecto que fue objeto de especial preocupación en el marco de la evaluación del proyecto "Pampa Hermosa".

Quincuagésimo séptimo. Que, así el actor estima que podría existir un riesgo de potenciales perjuicios mayores frente al beneficio que representa contar con un control en tiempo real de la situación de los puquíos y de la aplicación de la medida.

Quincuagésimo octavo. Que, las medidas decretadas producen efectos más perniciosos que los supuestamente producidos por el actor, acrecentándose el riesgo eminente para el medio ambiente como consecuencia de la medida impuesta, lo cual es una demostración manifiesta falta de proporción.

Quincuagésimo noveno. Que, según la SMA, la empresa sólo está preocupada de los niveles de agua de los puquíos, desatendiendo completamente el objeto de protección que son las bacterias de la bioevaporitas, las cuales son más sensibles a los cambios de calidad del agua, que a los cambios en los niveles.

Sexagésimo. Que, en este sentido la SMA ya ha señalado que, si el proceso de extracción/introducción de agua induce modificaciones en la compensación iónica-elemental y sus concentraciones en el agua que da sustento a estas comunidades, las vías metabólicas específicas de los organismos extremófilos, podrían verse afectadas negativamente, en especial ante cambios en el equilibrio osmótico del sistema, lo que podría implicar la pérdida de diversidad y abundancia de organismos extremófilos.

Sexagésimo primero. Que, lo anterior señala el reclamado, reafirma la idea que el riesgo ambiental está asociado más a la calidad del agua que a los niveles de los puquíos, que igualmente deben cuidarse.

Sexagésimo segundo. Que, este Tribunal ha podido constatar, con ocasión de la diligencia de inspección personal efectuada al Salar de Llamara, el descenso de los niveles de agua en cada uno de los cuatro puquíos. Que, si bien la disminución del nivel de agua en el puquio N1 y el puquio N2 no se produjo inmediatamente después de detenerse la inyección con ocasión de la primera de las MUT decretadas, sí se evidenció en el tiempo una tendencia de disminución de dichos niveles incluso por debajo de los valores establecidos en la RCA. Para el caso de los puquíos N3 y N4, la disminución de los niveles sí habría ocurrido drásticamente, generándose con ello una situación anómala en los puquíos y su entorno, que de un modo natural no hubiese acaecido. Que, en ese orden de consideraciones, y al no



haber logrado resguardar debidamente el objeto de protección ambiental previsto en la RCA, la MUT impugnada en autos no cumple el estándar de idoneidad necesaria para lograr los fines previstos por el legislador, elemento de la esencia a la hora de ponderar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones de la administración que pudieren afectar el legítimo ejercicio de derechos por parte de los particulares.

Sexagésimo tercero. Que, por todo lo razonado precedentemente, este Tribunal acogerá la alegación de la reclamante sobre este punto.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 19 número 3 y N°8 de la Constitución Política de la República; 17 número 3; 18 número 3, 27 y siguientes de la Ley N°20.600; 11 y 41 de la Ley N°19.880; 48 inciso 2° y 56 de la Ley N°20.417 y demás disposiciones pertinentes.

SE RESUELVE:

- I. Acoger la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, en contra de la Resolución Exenta N° 473, de 24 de abril de 2018.
- II. No condenar en costas al reclamado, por haber existido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez.
Rol N° R-11-2018

Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Daniel Guevara Cortés, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez y Sr. Fabrizio Queirolo Perellano. No firma Ministro Sr. Daniel Guevara Cortés, por estar haciendo uso de su feriado legal.



Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (S), Sr. Pablo Miranda Nigro.

En Antofagasta, a trece de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.